

Intendencia de Prestadores
Superintendencia de Salud

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES DE LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE LAS OTORGAN

DECRETO SUPREMO N°8, DE 2013, MINSAL-MINEDUC

Publicado en el Diario Oficial de 01.07.13

- **Incorpora las modificaciones introducidas por:**
 - ❖ **El D.S. N°65, de 2015, de los Ministerios de Salud y Educación, publicado con fecha 13 de agosto de 2015 en el Diario Oficial; y**
 - ❖ **El DS N°17, de 2017, de los Ministerios de Salud y Educación, publicado con fecha 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial. (modificaciones destacadas con negrita)**

**Ministerio de Salud
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**

**REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES Y DE LOS
PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE LA
OTORGAN**

Publicado en el Diario Oficial de 01.07.13

Nº 8.-

Santiago, 5 de febrero de 2013.-

Vistos: lo dispuesto en el artículo 4º, Nº 13, 121 Nº6 y 124, del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido del decreto ley Nº 2.763 de 1979 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; en la Resolución Nº1.600, de 2008, de Contraloría general de la República;

Considerando:

1º.- La necesidad de asegurar la calidad de los servicios sanitarios que se entregan a la población, con el fin de dar cumplimiento a la actualización de las garantías que incorpora el Régimen General de Garantías en Salud, respecto de los prestadores individuales.

2º.- El desarrollo de las especialidades médicas y odontológicas de los prestadores individuales de acciones de salud, y su debida actualización.

3º.- La importancia de informar a los usuarios y prestadores del sector salud acerca de las especialidades médicas y odontológicas con que cuentan los profesionales que realizan dichas acciones de salud.

4º.- La necesidad de establecer un sistema y un proceso sustentable para la certificación de las especialidades médicas y odontológicas de los prestadores individuales de acciones de salud.

5º.- La inexistencia de entidades certificadoras constituidas al amparo del D.S. Nº57.

6º.- Que la ley, junto con atribuir al Ministerio de Salud la función de establecer un sistema de certificación de especialidades médicas y odontológicas de los prestadores individuales de salud, legalmente habilitados para ejercer sus

respectivas profesiones, ha dispuesto que mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Educación, se regulen determinadas materias que ella establece, y

Teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de certificación de las especialidades médicas y odontológicas (primarias y derivadas o subespecialidades) de los prestadores individuales de salud y de las entidades que la otorgan.

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Sistema de certificación: conjunto de reglas o principios que establecen la forma en que entidades autorizadas de conformidad a la ley y a este Reglamento, certifican competencias de los prestadores individuales, en las especialidades en áreas de la salud que son reconocidas en este decreto.

b) Certificación: proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual domina un cuerpo de conocimientos y/o experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, para el otorgamiento del correspondiente certificado.

c) Especialidad: rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas. **Existen especialidades y subespecialidades**, las que serán certificadas conforme a los requisitos establecidos en los programas de formación y en las normas técnicas operativas indicadas en el inciso final del artículo 2°. **(7)**

d) Prestadores individuales de salud: las personas naturales que, de manera autónoma, dependiente de un prestador institucional o a través de un convenio con éste, se encuentran habilitados legalmente para otorgar acciones de salud.

e) Prestaciones de salud: atenciones, acciones o servicios de salud otorgados por un prestador individual a las personas.

g) Entidades Certificadoras: son aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a las regulaciones que este Reglamento establece, y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que cuenten con

programas acreditados de formación o entrenamiento de las especialidades establecidas en este decreto, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2°.- El Sistema de Certificación será aplicable a los prestadores individuales que otorguen acciones de salud, titulados en el país o cuyo título otorgado en el extranjero haya sido legalmente reconocido para su ejercicio en Chile, y comprenderá **las especialidades de los prestadores individuales de salud** que a continuación se señalan y son materia de este Reglamento **(8)**:

A. Especialidades y Subespecialidades Médicas (9)

1. ANATOMÍA PATOLÓGICA
2. ANESTESIOLOGÍA
3. CARDIOLOGÍA
4. CIRUGÍA GENERAL
5. CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO Y MAXILOFACIAL
6. CIRUGÍA CARDIOVASCULAR
7. CIRUGÍA DE TÓRAX
8. CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA
9. CIRUGÍA PEDIÁTRICA
10. CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA
11. COLOPROCTOLOGÍA
12. DERMATOLOGÍA
13. DIABETOLOGÍA
14. ENDOCRINOLOGÍA ADULTO
15. ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA
16. ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ADULTO
17. ENFERMEDADES RESPIRATORIAS PEDIÁTRICAS
18. GASTROENTEROLOGÍA ADULTO
19. GASTROENTEROLOGÍA **PEDIÁTRICA (10)**
20. GENÉTICA CLÍNICA
21. GERIATRÍA
22. GINECOLOGÍA PEDIÁTRICA Y DE LA ADOLESCENCIA (1)
23. HEMATOLOGÍA
24. IMAGENOLOGÍA **(11)**
25. INFECTOLOGÍA
26. INMUNOLOGÍA
27. LABORATORIO CLÍNICO
28. MEDICINA FAMILIAR
29. MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
30. MEDICINA INTERNA
31. MEDICINA INTENSIVA ADULTO
32. MEDICINA INTENSIVA **PEDIÁTRICA (10)**
33. MEDICINA LEGAL
34. MEDICINA MATERNO FETAL (2)
35. MEDICINA NUCLEAR

36. MEDICINA DE URGENCIA
37. NEFROLOGÍA ADULTO
38. NEFROLOGÍA **PEDIÁTRICA (10)**
39. NEONATOLOGÍA
40. NEUROCIROLOGÍA
41. NEUROLOGIA ADULTO **(12)**
42. NEUROLOGIA PEDIÁTRICA
43. OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA
44. OFTALMOLOGÍA
45. ONCOLOGÍA MÉDICA
46. OTORRINOLARINGOLOGÍA
47. PEDIATRÍA
48. PSIQUIATRÍA ADULTO **(12)**
49. PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA Y DE LA ADOLESCENCIA
50. RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA
51. REUMATOLOGÍA
52. SALUD PÚBLICA
53. TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA
54. UROLOGÍA

B. Especialidades y Subespecialidades Odontológicas (9)

1. CIRUGÍA Y TRAUMATOLOGÍA BUCO MÁXILOFACIAL
2. **CIRUGÍA BUCAL (3)**
3. ENDODONCIA
4. IMAGENOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL
5. IMPLANTOLOGÍA BUCO MAXILOFACIAL
6. ODONTOLOGÍA LEGAL
7. ODONTOPEDIATRÍA
8. ORTODONCIA Y ORTOPEDIA DENTO MAXILOFACIAL
9. PATOLOGÍA ORAL Y **MAXILOFACIAL (13)**
10. PERIODONCIA
11. REHABILITACIÓN ORAL
12. SALUD PÚBLICA
13. SOMATO-PRÓTESIS
14. TRASTORNOS TEMPOROMANDIBULARES Y DOLOR OROFACIAL

C. Especialidades y Subespecialidades Farmacéuticas o Químico-Farmacéuticas (14)

1. Farmacia Clínica
2. Farmacia Hospitalaria
3. Laboratorio Clínico
4. Salud Pública
5. Laboratorio Forense

D. Especialidades y Subespecialidades Bioquímicas (15)

- 1. Laboratorio Clínico**
- 2. Laboratorio Forense**
- 3. Salud Pública**

Dentro del marco reglamentario que el presente decreto establece, corresponderá al Ministerio de Salud dictar las normas técnicas operativas necesarias para uniformar y homologar los mecanismos y procedimientos que, de acuerdo a lo establecido en el N° 13 del artículo 4°, del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, deberán dar a conocer las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud para otorgar la certificación de las especialidades que este Reglamento dispone, normas que incluirán las siguientes materias:

a) Descripción de los aspectos técnicos de las especialidades que han sido incluidas;

b) Contenidos técnicos mínimos de conocimientos y experiencia, según las especialidades que corresponda, que según lo previsto en la norma legal antes citada, las entidades deberán dar a conocer y exigirán que se les demuestre dominar ya sea mediante evaluaciones teóricas y/o prácticas, o documentación auténtica que permita la correspondiente certificación.

Artículo 3°.- Corresponderá al Ministerio de Salud verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente para que las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que deseen certificar todas o alguna de las especialidades señaladas, sean autorizadas como entidades certificadoras y para su registro en la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

Para realizar esta función, el Ministerio contará con la asesoría de una Comisión Interministerial, integrada con personeros de los Ministerios de Salud y Educación, a la que corresponderá asesorar al Ministerio de Salud en la evaluación de los antecedentes que permitan demostrar si la entidad certificadora cumple las condiciones para ser autorizada y para incorporarse a dicho registro.

El Ministerio de Salud notificará de dicha autorización a la entidad certificadora y a la referida Superintendencia, y remitirá a esta última los antecedentes que haya tenido a la vista para estos efectos. El registro deberá formalizarse, de ser procedente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la autorice.

Artículo 4°.- Las entidades certificadoras deberán acreditar o dar a conocer según el caso, ante el Ministerio de Salud, cada cinco años, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Su existencia y capacidad legal.
- 2) La o las especialidades del listado oficial que pretenden certificar. **(16)**
- 3) La instancia o cuerpo directivo responsable de emitir la certificación, integrado por profesionales con experiencia en gestión de procedimientos de evaluación o certificación de antecedentes académicos o laborales o para estructurar mecanismos destinados a la evaluación de los requisitos necesarios para la certificación de las especialidades en el ámbito de la salud.
- 4) Un equipo de profesionales competentes pertenecientes a la entidad que certifica, en número suficiente para constituir comités evaluadores colegiados, con experiencia en evaluación o certificación de antecedentes académicos o laborales, a cargo de efectuar los estudios de antecedentes y las evaluaciones que correspondieren.
- 5) Descripción de un proceso transparente, público e imparcial de certificación, que incluya la recepción de antecedentes, la evaluación de admisibilidad de ellos si procediere, estudio y análisis, instancias de decisión, profesionales intervinientes, plazos, respeto debido al derecho a reconsideración, criterios y principios científico-técnicos aplicados y sustentados por la entidad, y demás que ella se autoimponga.
- 6) La estructura y solvencia administrativa que les permita llevar a cabo los procesos de certificación.

Cuando la entidad quisiera certificar especialidades o subespecialidades distintas a aquéllas para las que ha sido autorizada, deberá solicitar dicha autorización de conformidad a las normas precedentes.

Toda modificación en la propiedad de la entidad, en la composición de su directorio o en la de su equipo de profesionales deberá ser informada al Ministerio de Salud y a la Intendencia de Prestadores. Asimismo, las entidades deberán informar con una antelación de a lo menos un semestre, su decisión de disminuir el número de especialidades para las que han sido autorizadas, con el fin de que ello sea puesto en conocimiento de los postulantes interesados, bajo apercibimiento de no poder reasumir la misma certificación en los cinco años siguientes.

La entidad certificadora deberá cuidar que las modificaciones a la composición de su equipo de profesionales no afecten negativamente el estándar de calidad con que fue autorizada por el Ministerio de Salud.

Las entidades certificadoras deberán velar por que, en el ejercicio de su función, no se generen los conflictos de interés que pudieren surgir entre sus dueños, personeros o dependientes y quienes lo sean de las entidades que imparten los cursos y otorgan la especialización que se trata de certificar, según lo disponga la normativa vigente.

Corresponderá, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, al Ministerio de Salud evaluar periódicamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que este precepto establece.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Universidades reconocidas por el Estado, estarán legalmente autorizadas para certificar las especialidades y subespecialidades que este Reglamento establece, respecto de los alumnos que hayan cumplido y aprobado los programas de formación y entrenamiento ofrecidos por ellas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6°.- Corresponderá a las entidades autorizadas para emitir las certificaciones informar a los interesados sobre los requisitos mínimos de conocimiento y experiencias relevantes que se exigirán para cada una de las especialidades, los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán, así como los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante.

La entidad certificadora deberá mantener permanentemente a disposición de los interesados los antecedentes referidos en el inciso anterior, en el domicilio de la entidad, así como por medios informáticos de acceso público.

Las entidades fijarán y darán a conocer el período de vigencia de las certificaciones que otorguen, cuya duración no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, plazo que establecerán de acuerdo a razones técnicas fundadas respecto de cada especialidad. Las certificaciones podrán ser renovadas en conformidad a los criterios que, al efecto, se determine en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°.- La Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, mantendrá un registro de las certificaciones de las especialidades que tuvieren los prestadores individuales. Dicho registro deberá ser público y será llevado mediante sistemas informáticos, disponible en la página web institucional, será de carácter nacional y regional, estará debidamente actualizado y contendrá las menciones que permitan una adecuada información al público respecto de las características de las certificaciones. **(17)**

Los profesionales que hubieren obtenido la certificación de su especialidad en conformidad con las normas del presente Reglamento deberán mantener copia de la inscripción vigente en el registro señalado en el inciso anterior, visible a todo público que concurra a obtener sus servicios en el o los lugares donde habitualmente ejerzan sus labores.

Artículo 8°.- Para los efectos de mantener actualizado el registro aludido en el artículo anterior, las universidades reconocidas oficialmente en el país informarán a la Superintendencia, dentro los primeros cinco días de cada mes, respecto de todas las personas que hayan obtenido certificaciones de especialidades de las

áreas de la salud que se encuentren incorporadas en el presente Sistema de Certificación y que hubieren cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas el cual se encuentre acreditado en conformidad a la normativa vigente.

Las entidades autorizadas para certificar especialidades enviarán a dicha Superintendencia la nómina de los prestadores individuales que hayan certificado, dentro del mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 9°.- El Registro nacional y regional de entidades autorizadas para la certificación de especialidades de prestadores de salud que deberá mantener actualizado la Superintendencia será público, se llevará mediante sistemas informáticos, disponible en la página web institucional, y contendrá las siguientes menciones:

- 1) Denominación de la entidad certificadora, tipo de persona jurídica, Rol Único Tributario, domicilio y representante legal;
- 2) La o las especialidades de las profesiones que certifica;
- 3) Fecha en la que el Ministerio de Salud otorgó la autorización como entidad certificadora y su vigencia, cuando corresponda.

La Superintendencia de Salud incorporará en el registro a las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud dentro de los quince días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 10.- Serán de competencia de la Intendencia de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios, índices y estadísticas relacionadas con la certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud;

b) Requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de estas funciones;

c) Eliminar, cancelar, modificar o bloquear los datos del registro relativos a las certificaciones, de oficio o a petición de su titular, cuando estos datos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos y cuente con antecedentes fidedignos, y en los demás casos en que la ley lo autorice;

d) Dictar las instrucciones internas que sean necesarias para efectuar las inscripciones, confeccionar, mantener y asegurar la permanente actualización de los registros a su cargo.

Artículo 11.- Corresponderá a la Intendencia de Prestadores de Salud conocer los reclamos que presenten los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, cuyos textos fueron refundidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto de la vigencia y autenticidad de la certificación de las especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud, competencia que no podrá extenderse al pronunciamiento sobre el manejo clínico individual de casos.

En la tramitación de tales reclamaciones se estará a las normas que establecen los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos de los Órganos de la Administración del Estado.

Si como resultado del conocimiento de estos reclamos por parte de la Intendencia, resultare acreditado fehacientemente que la certificación de la especialidad adolece de algún vicio que afecte su vigencia y autenticidad, oficiará a la entidad certificadora, con el fin que deje sin efecto la certificación otorgada e informe dentro del plazo prudencial que se le determine. La entidad certificadora hará llegar este informe a la Intendencia de Prestadores de Salud para la mantención actualizada del Registro señalado en el artículo 7°. Si los vicios antes señalados se observaren en la inscripción respectiva, procederá, mediante resolución fundada, a corregirla de oficio o a cancelarla.

Artículo 12.- La Superintendencia de Salud podrá, en cualquier tiempo, proponer fundadamente al Ministerio de Salud la incorporación o la revocación del reconocimiento otorgado a una entidad certificadora de especialidades autorizada para funcionar por dicho Ministerio, en este último caso, tras la instrucción del correspondiente procedimiento de fiscalización administrativa. **(18)**

Artículo 13.- Derogado. (4)

Artículo 14.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015, sin perjuicio de lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero transitorios.

Artículo 15.- Derógase a partir de la publicación en el Diario Oficial de este Decreto, el decreto supremo N° 57, de fecha 14 de febrero del 2007, del Ministerio de Salud.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Para los efectos de facilitar la implementación del Sistema de Certificación establecido en este Reglamento, durante el período que medie entre la publicación de este decreto en el Diario Oficial y la vigencia señalada en el

artículo 14 de este reglamento, las entidades certificadoras de especialidades aludidas en el artículo 3° podrán constituirse, registrarse e iniciar sus procedimientos de certificación de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento y con arreglo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Salud conforme a lo establecido en el mismo.

Artículo segundo.- Derogado (19)

Artículo Tercero (5).- Los reconocimientos de certificaciones de especialidades otorgados en virtud de las disposiciones transitorias contenidas en el decreto supremo N°57, de 2007, de los Ministerios de Salud y de Educación, mantendrán su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Artículo Cuarto (6).- Entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, quienes posean un título **o grado académico de magíster o doctorado** universitario, otorgado por una universidad reconocida oficialmente en Chile, relativo a alguna de las especialidades referidas en el Artículo 2° de este Reglamento, tras cumplir un programa de formación y entrenamiento que no se encontrare acreditado de conformidad con la normativa vigente, podrán solicitar a la Superintendencia su inscripción en el registro de especialidades. Desde su inscripción en el antedicho registro, se tendrán por certificadas tales especialidades por el plazo de cinco años. **(20)**

Para que los profesionales indicados se acojan a lo establecido en el inciso anterior, deberán solicitar a la Superintendencia su incorporación en el registro de especialidades, presentando el original o copia autorizada del título o grado académico obtenido, o autorizándole a solicitar dicha información a la Universidad que corresponda. La Superintendencia deberá dejar expresa constancia en el mencionado registro del origen de éste. (21)

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N°8 de 05-02-2013.- Saluda atentamente a Ud., Lorna Luco Canales, Subsecretaria de Salud Pública (S).

Modificaciones al DS N°8, 2013, introducidas por el DS N°65, de 2015:

(1) Numeral introducido por el N°1, del literal a), del numeral 1°, del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;

- (2) Numeral introducido por el N°2, del literal a), del numeral 1°, del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;
- (3) Numeral introducido por el literal b) del numeral 1° del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;
- (4) Artículo derogado por el numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;
- (5) Artículo sustituido por el numeral 3° del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;
- (6) Artículo agregado por el numeral 4° del Artículo Único del D.S. N°65, de 2015, MINSAL-MINEDUC.

Modificaciones al DS N°8, 2013, introducidas por el DS N°17, de 2017:

- (7) Modificado por el literal a) del numeral 1° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (8) Modificado por el literal a) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (9) Modificado por el literal b) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (10) Denominaciones corregidas por el literal c) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (11) Denominación corregida por el literal d) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (12) Denominaciones corregidas por el literal e) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (13) Denominación modificada por el literal g) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (14) Nuevo literal incorporado por el literal h) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (15) Nuevo literal incorporado por el literal i) del numeral 2° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (16) Modificado por el numeral 3° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (17) Modificado por el numeral 4° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (18) Modificado por el numeral 5° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;
- (19) Artículo derogado por el numeral 6° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC, el cual dispuso: **“Déjase sin efecto el artículo segundo transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, las certificaciones que se hubieren obtenido en virtud de lo dispuesto en dicha norma conservarán su validez por los plazos de vigencia que dicha norma estableció para cada caso. Dicho plazo de vigencia, en todo caso, no podrá expirar antes del 31 de diciembre de 2019.”**
- (20) Inciso modificado por el literal a) del numeral 7° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;

(21) Inciso reemplazado por el literal b) del numeral 7° del Artículo Único del D.S. N°17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;